

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Pérdida de competencia de Defensor de Familia en el proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor de edad XIOMARA ESCOBAR SALAZAR. Rad. No. 11001311002220210046200

Las presentes diligencias fueron remitidas a este operador judicial, toda vez que el doctor OSCAR ALFONSO CANGREJO VILLARRAGA en calidad de defensor de familia del Centro Zonal de Kennedy de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, consideró la pérdida de competencia por cuanto se superaron los términos establecidos en el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6° de la ley 1878 de 2018, indicando que *“El suscrito Defensor de Familia del Centro Zonal Kennedy (...) teniendo en cuenta el artículo 100 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 establece que se deberá definir la situación jurídica a los 6 meses contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, en este sentido en el caso concreto se encontró lo siguiente:*

1. La fecha de conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de derechos hacia el NNA ESCOBAR SALAZAR XIOMARA fue el 28 [de septiembre del año] 2018.

2. El día 26 [de marzo] del año 2021 [es] recibida la .A.H. en físico por parte del defensor de familia OSCAR CANGREJO.

Visto lo anterior se evidenci[ó] que, del 28 de septiembre del año 2018 al 26 de marzo del año 2021, habían transcurrido los seis meses sin que se practicara la audiencia de pruebas y fallo y se decidiera de fondo la situación jurídica del NNA ESCOBAR SALAZAR XIOMARA como lo ordena el [artículo] 100 [de la ley] 1098 de 2006. Luego, el defensor de familia quien remite la historia de atención a la autoridad judicial, lo recibió el día 26 de marzo del año 2021, es decir, fuera de los términos legalmente establecidos”.

Resulta pertinente señalar que el inciso 9° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, dispuso *“En todo caso, la*

definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”, los incisos 4° y 5° del artículo 103 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, enseñan **“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.**

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

De igual forma, el inciso 7° del artículo 103 ibidem señaló que: **“Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia (...)”** (subrayado fuera del texto).

No obstante lo anterior, el señor defensor de familia omitió que dentro del proceso, con fecha del 10 de abril de 2019, la autoridad administrativa ya había definido la situación jurídica de la citada niña declarándola en vulneración de derechos y que el trámite administrativo se encontraba en etapa de seguimiento para el cierre del que tratan los incisos 4° y 5° del artículo 103 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, haciendo alusión únicamente a los primeros seis meses para la resolución de la situación jurídica sin tener en cuenta los otros seis meses que la ley definió para el seguimiento y cierre del mismo.

En este sentido, hay que aclarar que el defensor de familia perdió competencia por el vencimiento del término del seguimiento sin haber realizado el cierre correspondiente, dentro de los doce meses definidos para el conocimiento y trámite de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos.

Por otro lado, de la revisión y análisis de las actuaciones administrativas se evidencia que en el informe psicosocial de seguimiento realizado por el equipo

interdisciplinario del Centro Zonal, el 20 de mayo de 2021, recomendó y sugirió a la autoridad administrativa el cierre del trámite administrativo por la imposibilidad de ubicación o contacto con el sistema familiar de la niña XIOMARA ESCOBAR SALAZAR indicando que después de intentar insistentemente contacto telefónico con la señora Mariluz Salazar Arias, le enviaron la boleta de citación por WhatsApp obteniendo como respuesta *“Buenas tardes. Qu[é] pena con usted pero hace dos años no vivo en Bogot[á] Y la verdad me es imposible ir por aya (sic) Que pena, vivo en una finca No pues cierre el caso”*. Por consiguiente, *“El d[í]a 1 de mayo de 2021, la profesional Viviana Sarmiento realiza desplazamiento a la última dirección reportada a nombre de progenitora Calle 54 C No 81 F 12 sur Barrio Zarzamora, casa de color rosado de 3 pisos, primer piso tienda, donde informa presunta dueña quien indica no querer dar su nombre "ellos se fueron como hace 3 meses, no se para dónde y no voy a dar más datos de contacto porque no quiero tener ningún tipo de conflicto con esa familia”*.

Ahora bien, este operador judicial observa con extrañeza que el trámite administrativo fue remitido, sin que se hayan cumplido los requisitos establecidos mediante directiva o línea técnica calendada del pasado 4 de abril, en la que se establecieron unas orientaciones para la remisión de historias a la jurisdicción de familia por pérdida de competencia.

En este sentido, la directiva suscrita por la Directora de Protección del ICBF Juliana Cortés Guerra nos dice que *“(…) es necesario que se revise cuidadosamente la existencia de causales para declarar la pérdida de competencia y remitir los procesos a la jurisdicción de familia solo cuando hay lugar a ello, a fin de evitar congestionar el sistema judicial y la iniciación de acciones disciplinarias de manera innecesaria. De otra parte, teniendo en cuenta la gran responsabilidad que pesa sobre las autoridades administrativas respecto de la garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario que, frente a la remisión de historias de atención por pérdida de competencia, se tengan en cuenta las siguientes recomendaciones (…). Frente a los casos antiguos particularmente a los que se encuentran con ubicación en medio familiar y no cuenten con seguimiento reciente es necesario que la autoridad evidencie el estado en que encuentra el proceso y en aquellos casos en donde se encuentre la pérdida de contacto (luego de haber realizado todas las acciones posibles para ubicación de los niños, niñas, adolescentes y sus familias) o el cumplimiento de la mayoría de edad, proceda a cerrar el PARD, toda vez que no existe mérito para la remisión al juez de familia por pérdida de competencia”* (Negrilla fuera del texto).

Como puede apreciarse en las orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, se **previó que en aquellos casos en donde hubiera pérdida de contacto el defensor de familia debía proceder a cerrar el proceso** y es por ello por lo que la autoridad administrativa, en este caso, el doctor OSCAR ALFONSO CANGREJO

VILLARRAGA deberá llevar a cabo el cierre correspondiente.

Cumplase,

A handwritten signature in black ink, reading "J. Buitrago F." with a stylized flourish at the beginning.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez